

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 15 de febrero de 2022. Señora Juez, en la fecha le informo que, a través de memorial radicado en el correo electrónico del Despacho el 9 de febrero de 2022, la abogada Aura Elena Cadavid Rico informa que, dentro de la parte resolutive de la providencia del 4 de febrero de 2022 se incurrió en un error por cambio de palabras, y verificándose la providencia en comento se evidencia que allí se anotó un tipo de acción y partes no contempladas en el presente litigio. Provea.

Claudia Patricia Cortés Cadavid
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2021).

Radicado	05001 31 10 001 2019 00452 00
Proceso	Liquidatorio - Sucesión
Demandante	Samuel Mira Velásquez
Causante	Marta Cecilia Rivera Giraldo
Interlocutorio	Nº 088
Asunto	Auto que corrige

Mediante ésta providencia, a corregir el tipo de proceso y los nombres de las partes al quedar consignada de manera errónea en la providencia del 4 de febrero de 2022, toda vez que se indicó de manera incorrecta los citados datos.

CONSIDERACIONES

El Legislador en el Capítulo III, Título 1, sección 4 del libro 2, del Código General del Proceso, consagró los medios que estimó idóneos para enmendar por el mismo órgano jurisdiccional que emitió una providencia, los errores de carácter material en los cuales incurrió al proferirla.

Uno de ellos lo constituye la CORRECCIÓN del proveído, cuando se incurre en un ERROR relacionado con la parte resolutive, tal como lo contempla el artículo 286, inciso 3° *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, eventos en los cuales dicho proveído es corregible por el Juez que la dictó, de oficio o a solicitud de parte.

Al descender al caso en estudio se observa que, en la providencia interlocutoria del 4 de febrero de 2022 por un error involuntario de digitación, se citó que se trataba de un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO impetrado por MARIO ALBERTO ÁLZATE en contra de AMAIRA BLANCA VALENCIA RESTREPO; siendo lo correcto que se trata de un proceso **LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INICIADO POR SAMUEL MIRA VELÁSQUEZ Y COMO CAUSANTE LA SEÑORA MARTA CECILIA RIVERA GIRALDO**. Por lo que para todos los efectos de este proceso deberá entenderse que se trata de este último tipo de proceso y los mencionados son sus partes.

Los demás temas allí resueltos permanecerán incólumes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

ÚNICO.- SE CORRIGE el numeral primero de la providencia interlocutoria número 071 del 4 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el proceso prorrogado se trata del **LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INICIADO POR SAMUEL MIRA VELÁSQUEZ Y COMO CAUSANTE LA SEÑORA MARTA CECILIA RIVERA GIRALDO**, y que para todos los efectos deberá entenderse que estos son los datos correcto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78829676fa3ce85ef86c1325f2c100047c6f744a95318951a12ab69393

154b2e

Documento generado en 15/02/2022 01:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>